



**DECLARATIVO VERBAL DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO**  
**RADICADO No. 68001.31.03.007.2023-00031-00**

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión. La parte demandante subsanó en término la demanda.  
Bucaramanga, mayo 15 de 2023.

NELSON SILVA LIZARAZO  
Sustanciador (mmd)

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga (S), diecisiete (17) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO** promovida por **NICOLÁS HERRERA TATIS** ([nicolasherreratatis@gmail.com](mailto:nicolasherreratatis@gmail.com)), identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.723.979, como heredero del causante BENJAMIN HERRERA BARBOSA quien en vida se identificó con C.C. No. 5.557.489 contra **DIANA ROCÍO GARCÍA DUARTE** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.752.746, a efectos de resolver sobre la admisión.

Lo anterior si en cuenta se tiene que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 368 del C.G.P:

Revisadas las causales de inadmisión, se tiene que la parte demandante no logra subsanar los defectos de que adolece la demanda en debida forma, si en cuenta se tiene que:

La causal 2ª de la inadmisión se estableció. "... en el acápite de pretensiones, deben ceñirse a solicitudes encaminadas **a la declaración y disolución de la sociedad de hecho**, y no a las etapas siguientes, existiendo así indebida acumulación de pretensiones al solicitarse en este momento procesal, el trámite liquidatorio. Lo anterior de conformidad al artículo 88 del C.G.P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P...". (negrilla fuera de texto).

Se observa que la misma no fue subsanada en debida forma, si bien en la parte introductoria de la demanda, se indica que la acción pretendida es el Proceso Verbal de Mayor Cuantía de Existencia de una Sociedad de Hecho y su consiguiente disolución, no así quedó plasmado en la pretensión tercera cuando solicita que se declare la existencia de unos bienes, que según la parte demandante, conforman la sociedad de hechos constituida entre BENJAMÍN HERRERA BARBOSA (q.e.p.d.) y DIANA ROCÍO GARCÍA DUARTE.

Es así que existe indebida acumulación de pretensiones, por cuanto la declaratoria de existencia de los bienes corresponden a una etapa subsiguiente que se debe adelantar, posterior a la declaratoria de la existencia de esa sociedad de hecho, lo anterior de conformidad con el artículo 281 del CGP que establece:

"Congruencia. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley...".

Sobre los referidos requisitos, la doctrina en sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 27 de agosto de 2008. M.P.: WILLIAM NAMÉN VARGAS. Ref.: SC-084-2008. Expediente 1997-14171-01. 5, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; Sentencias de 26 de junio de 1986, 28 de febrero de 1992 y 23 de septiembre de 2004, S114-2004 [7279] ha reiterado lo siguiente:

"4.4. Lo que se pretende expresado con precisión y claridad. Si la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y éste sólo puede adelantarse formulando unas pretensiones, es apenas natural que sea su requisito principal el que ellas se expresen 'con precisión y claridad', es decir, en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante; por tanto, si el juez encuentra oscuridad o falta de precisión en lo que se pide, puede no admitir la demanda, apoyándose en la causal prevista en el art. 90, numeral 1 del CGP". (...)



4.5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones.

En virtud del principio dispositivo que impera en nuestro ordenamiento procesal civil, tanto en la demanda como en su contestación se debe indicar lo pretendido con claridad, precisión y coherencia respecto de sus fundamentos fácticos y jurídicos.

Es así, como pretensiones y excepciones ostentan una singular connotación en la concreción de los extremos de la relación jurídica procesal, delimitando las aspiraciones del actor; sus soportes de hecho y de derecho; la defensa o contradicción de la demanda y la actividad del juzgador. Es por ello, que ha de admitirse sin reservas que la demanda y su contestación y, más específicamente, las pretensiones y las excepciones, constituyen los principales límites dentro de los cuales habrá de sujetarse la actividad del juzgador, salvo aquellos eventos en los que debe pronunciarse de oficio.

En ese orden, estas piezas de vital importancia, algunas veces pueden presentar “deficiencias, oscuridad, ambigüedad, vaguedad, anfibología o imprecisión, en cuyo caso, para no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal, el juzgador está obligado a interpretarlas, en busca de su sentido genuino, sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos”.

Entonces, si bien al funcionario judicial le corresponde, en aras de garantizar una recta administración de justicia, interpretar la pretensión de la demanda cuando sea oscura, a fin de establecer su verdadero sentido; ante la inexistencia de elementos descriptivos que permitan hacer tal interpretación, resulta materialmente imposible adentrarse a resolver un problema jurídico que no ha podido determinarse de ningún modo o deviene incomprensible”.

Conforme a lo anterior, se rechaza la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**OFELIA DIAZ TORRES**

Juez

Firmado Por:

**Ofelia Diaz Torres**

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 007

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805d92e414869574a7bdaec05a39b0ec213f3731acb4c224d1839b12db0a8bcf**

Documento generado en 16/05/2023 05:58:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**